

## NUMERO 2396.

*Setiembre 3 de 1842.—Decreto del gobierno.—  
Se establece un peaje para la construccion del  
camino de Puebla á Perote.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En atencion á la falta de fondos necesarios, para la construccion del nuevo camino decretado de Puebla á Perote, se cobrará peaje luego que se comiencen las obras del derrotero señalado.

2. El lugar del cobro y la cuota se designarán por el gobierno departamental de Puebla, de conformidad con lo que informare el director general de caminos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

## NUMERO 2397.

*Setiembre 7 de 1842.—Decreto del gobierno.—  
Sobre facultades á los directores de caminos,  
y auxilios que deben prestarles las autoridades.*

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando que la conservacion y mejora de los caminos se lleve á cabo por cuantos medios están en las facultades que me concede la sétima base de las acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, en uso de ellas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los directores de obras de caminos y los recaudadores de peajes, quedan facultados para hacer efectivas las multas impuestas en los aranceles, á los traficantes que causaren perjuicios á los mismos

caminos, haciéndoles satisfacer los gastos que se originen en la reparacion, calificados unos y otros por peritos, pudiendo usar los expresados directores y recaudadores de la facultad coactiva.

2. Las autoridades de los lugares á quienes se pidiese auxilio para sostener esta disposicion, lo prestarán procediendo en justicia contra quien hubiere lugar, y especialmente contra cualquiera que se desmande de palabra ó obra con los directores ó empleados del ramo.

3. Las autoridades á quienes corresponda, harán cumplir exactamente el decreto de 15 de Enero de este año, que previno el ancho que deben tener las llantas de los carros que transiten por los caminos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

## NUMERO 2398.

*Setiembre 9 de 1842.—Decreto del gobierno.—  
Cesa la incomunicacion de la isla del Cármen  
y se declaran abiertos sus puertos para el comercio de sus efectos.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que con arreglo á lo dispuesto en la ley de 22 de Febrero de 1832, y en atencion á que la isla del Cármen, del Departamento de Yucatan, ha reconocido al supremo gobierno desde que fué ocupada por la brigada del Sr. general D. Juan Morales, y en uso de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Cesa la incomunicacion de la isla del Cármen con el resto de la República, y en consecuencia queda abierto aquel puerto para el comercio de sus efectos propios, y cerrados para los demas los del Departamento de Yucatan, hasta que, como la referida isla, reconozca la union nacional.

2: Asimismo se establecerá la comunicación con la República de todos los puertos de la península de Yucatan, que reconocieren al supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2399.

Septiembre 9 de 1842.—Decreto del gobierno.—  
*Sobre uniformes de la guardia de los Supremos Poderes.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de Junio de 1838, y la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

El batallon activo de granaderos de la guardia de los supremos poderes, usará por uniforme en lo sucesivo, casaca encarnada, cuello, vueltas y barras azul celeste, solapa blanca con ocho ojales amarillos, sardinetas dobles y hombreras del mismo color, cartera perpendicular con tres golpes, por gafete una granada bordada en cada faldon, vivos blancos, pantalon celeste con vivo amarillo, gorra de pelo con una granada de laton por escudo.

Queda, en consecuencia, derogado el artículo 7º del decreto de 7 de Diciembre de 1841.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2400.

Septiembre 9 de 1842.—Decreto del gobierno.—  
*Se habilita para el comercio extranjero, de escala y cabotaje la Isla del Cármen, mientras vuelve Campeche de la obediencia del gobierno de la República.*

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Entretanto permanezca separado de la obediencia del gobierno el puerto de Campeche, se declara habilitado para el comercio extranjero y de cabotaje el de la isla del Cármen, cesando esta gracia luego que aquel vuelva á la union nacional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2401.

Septiembre 10 de 1842.—Decreto del gobierno.  
*Ordena que continúen vigentes en la Isla del Cármen las disposiciones que permitan la introduccion de maiz y harina extranjera.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

En virtud de haber vuelto á la union nacional el puerto de la isla del Cármen, continúan vigentes en él las disposiciones que han permitido la importacion de harina y maiz del extranjero bajo las reglas establecidas anteriormente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2402.

Septiembre 10 de 1842.—Decreto del gobierno.—  
*Se designa el uniforme del 7º regimiento de caballería.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la ley de 13 de Junio de 1838, y la sétima de las bases adoptadas en Tacu-

baya, y juradas por los representantes de los Departamentos he tenido á bien decretar lo siguiente:

El uniforme que debe usar en lo sucesivo el sétimo regimiento de caballería permanente, será, casaca color carmesí, con cuello, vueltas, barras y solapa verde, llevando esta última ocho ojales blancos, vivos, contrapuestos; pantalón verde con franja carmesí; mantilla azul celeste con cinta blanca.

En consecuencia, queda derogada la parte del art. 1.º del decreto de 1.º de Julio de 839 que señaló otro uniforme á este cuerpo.

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NÚMERO 2403.

Setiembre 10 de 1842.—Decreto del gobierno.  
Sobre el ceremonial del 16 de Setiembre.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En la función cívica del 16 de Setiembre, la junta patriótica se incorporará con el ayuntamiento, colocándose al lado del prefecto la persona que presida la junta.

2. Las felicitaciones todas que deban hacerse al presidente de la República, conforme al art. 7.º del decreto de 9 de Junio último, se practicarán por el orden siguiente: El cuerpo diplomático, si asistiere; la Suprema Corte de Justicia y marcial; los contadores mayores del tribunal de revisión de cuentas; el jefe de la plana mayor, á nombre del ejército; los ministros de la Tesorería general; el director general de rentas, superintendente de la casa de moneda y los jefes de oficinas generales de hacienda; el gobernador y junta departa-

mental; el muy reverendo arzobispo, si asistiere; el cabildo metropolitano; el prefecto del centro con el ayuntamiento; el cabildo de la Colegiata de Guadalupe; la Universidad y colegios; las comunidades religiosas, y la junta patriótica en la función del 16 de Setiembre.

3. La persona que según el art. 5.º del expresado decreto, debe encargarse de establecer los asientos en la iglesia, será la que designe el ayuntamiento; la que deberá tener el mayor cuidado en que estén con toda puntualidad los respectivos á cada corporación.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NÚMERO 2404.

Setiembre 11 de 1842.—Decreto del gobierno.  
Declara agregado irremisiblemente á la República el territorio de Soconusco.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando que el Distrito de Soconusco perteneció al Departamento de las Chiapas desde que fué erigido en provincia durante la dominación española; que al proclamar su independencia en 1821, permaneció unido á la nación mexicana; que después de la caída del imperio en 1823, la mayoría del expresado Departamento se mantuvo fiel á su acta de unión á la República; y á que últimamente los pueblos de Soconusco por medio de sus autoridades y en junta de vecinos han explicado libre y espontáneamente sus deseos de unirse para siempre á la gran nación mexicana, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo contenido en los artículos siguientes:

1. El Distrito de Soconusco queda unido irremisiblemente al Departamento de las Chiapas, y consiguientemente á la nación mexicana.

2. El Distrito de Soconusco formará una prefectura del Departamento de las Chiapas, cuya capital será la villa de Tapachula, que se eleva desde hoy al rango de ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

NUMERO 2405.

Setiembre 13 de 1842.—Decreto del gobierno.  
—Sobre provision de vacantes de generales.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo en consideracion el excesivo número que existe de generales en el ejército, con gravámen del erario público, y en uso de la facultad que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo siguiente:

En lo sucesivo no se proveerá vacante alguna de generales de division y de brigada, sino hasta que quede el número que el decreto de 19 de Febrero de 1839 detalló, de una y otra clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2406.

Setiembre 16 de 1842.—Decreto del gobierno.  
—Sobre que se inscriba el nombre del general D. Ignacio Rayon con letras de oro en el salon del congreso.

Antonio López de Santa Anna, etc., sabed: Que considerando que el general de division D. Ignacio Rayon fué uno de los primeros y más ilustres caudillos de la independencia, desde que se proclamó en el año de 1810, que despues de la prision y muerte de los beneméritos Hidalgo, Allende, Aldama, Abasolo y Jimenez, fué el que conservó el fuego sagrado que animó á los

mexicanos para sostener la lucha; que fué el primero que estableció un gobierno nacional en la Villa de San Juan Zitácuaro; que siempre fué fiel á sus juramentos con una constancia heroica; que hecho prisionero sufrió duros tratamientos; y en fin, que hasta su muerte jamás desmintió sus generosos y patrióticos principios, y para que sirva de perpetuo estímulo á los buenos servidores de la patria, y en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, y sancionadas por el beneplácito de la nacion, he tenido á bien decretar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. El nombre del general de division D. Ignacio López Rayon, se inscribirá con letras de oro en el salon de la cámara de Diputados.

2. Un ejemplar de este decreto, firmado de mi mano y refrendado por mi secretario de Estado y del despacho de guerra y marina se entregará á la viuda ó hijos del expresado general, para que le sirva de un recuerdo glorioso de sus importantes servicios y de testimonio de que la nacion sabe recompensar á los ciudadanos que le consagran toda su vida.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2407.

Setiembre 17 de 1842.—Decreto del gobierno.  
—Ordena que dentro de seis meses se repongan todos los empedrados de la capital.

Antonio López de Santa Anna, etc., sabed: Que habiendo llamado mi atención el estado de deterioro en que se encuentra el empedrado y embaquetado de esta capital, principalmente en las calles del centro de la poblacion: que esta falta de policía, desdice á su natural decoro y decencia; y que, además, produce el estancamiento de las

aguas, con notable perjuicio de la salubridad pública; he tenido á bien, en uso de la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo siguiente:

Art. 1. Se repondrán dentro de seis meses, contados desde la fecha de este decreto, todos los empedrados de esta capital, destinándose á este trabajo los presos sentenciados á obras públicas y á presidio, mientras éstos no salgan á su destino, pasándose los segundos desde luego á Santiago Matuteleo para comenzar dicho trabajo.

2. Los fondos municipales consignados á empedrados, se pondrán desde la publicación de este decreto, en arca separada bajo la responsabilidad del tesorero municipal, de la del prefecto del centro y de la del gobernador del Departamento.

3. Estos fondos no se distraerán de su objeto por motivo alguno, y de ellos se formará mensualmente un corte de caja separado, el que se publicará en el diario del gobierno dentro de los ocho primeros dias de cada mes, expresándose circunstanciadamente en el mismo corte, los ingresos y egresos que haya habido.

4. Para el aumento de dichos fondos, mientras se verifica la reposición general de empedrados y embanquetados de las calles de esta capital, se impone la contribucion de un real cada mes á cada rueda de los coches, carruajes, diligencias, carros y carretones que transitan por las expresadas calles.

5. Se impone igualmente la contribucion mensual para el objeto de este decreto de medio real á cada canal exterior de las existentes en los edificios de esta capital que no estén embutidas en las paredes.

6. Las contribuciones de que hablan los artículos anteriores se cobrarán por la municipalidad, introduciéndolas en la arca de que habla el artículo 2º, manifestando al publico su producto é inversion mensual en el corte de caja respectivo.

7. La municipalidad formará desde luego un reglamento para facilitar y ordenar el cobro de las contribuciones impuestas en los artículos 4º y 5º, y lo presentará dentro de quince dias á la fecha al gobernador del Departamento para su examen y aprobacion.

8. Se declara al tesorero municipal la facultad coactiva que gozan todos los jefes de oficinas de Hacienda pública, para que la ejerza en el cobro de todos los ramos municipales.

9. Para que dichos fondos municipales no se distraigan de su objeto, la administracion principal de rentas ministrará todos los dias de las primeras entradas, cien pesos para la mantencion de los presos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

#### NUMERO 2408.

Septiembre 19 de 1842.—Decreto del gobierno.

—Se reconocen todos los créditos, gravámenes, imposiciones y obligaciones anexas á las fincas rústicas ó urbanas de los religiosos exclaustrados.

“Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La Hacienda pública reconoce todos los gravámenes, imposiciones ó obligaciones anexas á las fincas rústicas ó urbanas que pertenecieron á las temporalidades de religiosos exclaustrados, los demas créditos que á favor de éstos estuvieron impuestos en fincas de particulares y corporaciones, los fondos de los bancos de amortizacion y de avío, y los de cualquiera otra corporacion que se hubieren enajenado ó enajenaren por el gobierno.

2. La Tesorería general satisfará los

intereses que se pagaban antes de la enajenacion, previa la oportuna liquidacion.

3. Quedan en consecuencia incorporadas al erario todas las dependencias, resultas y cuantos objetos pertenezcan á los fondos que incluye el artículo 1, sin excepcion alguna; lo quedan tambien asimismo todos los créditos, capitales y asignaciones hechas al banco de amortizacion, desde su establecimiento, en 17 de Enero de 1837, hasta su extincion en 6 de Diciembre de 1841.

4. La Tesorería general, bajo su responsabilidad, cuidará escrupulosamente de que se recobren los capitales referidos y estén pendientes, administrándolos de modo que no pueda suspenderse la entrega que de ellos deba hacerse, á pretesto de reclamo alguno, aunque sea el de haber caducado ó de ignorarse el legítimo propietario, pues en tal evento se considerarán tales bienes como en depósito, aunque siempre en poder del gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2409.

*Setiembre 19 de 1842.—Decreto del gobierno.*  
—Sobre uniformes de la tropa y oficiales de infantería de marina.

“Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de Junio de 1838 y la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

El uniforme que deberá usar la tropa de infantería de marina, se compondrá de casaca de paño verde oscuro; cuello del mismo color con una ancla bordada de seda amarilla á cada lado, de dos pulgadas de largo; solapa carmesí con nueve ojales angulares, de cinta amarilla; hombreras de igual color; cartera sencilla perpendicu-

lar, con vivos carmesí y golpes de cinta amarilla; boton bordado con ancla; barras amarillas, y por gafetes dos anclas de dos pulgadas, bordadas de seda carmesí; en cada manga tres sardinetas diagonales, y en las vueltas dos cintas amarillas de una pulgada de ancho, pantalon carmesí con vivos amarillos; shacó forrado de paño carmesí, con dos cinchos, carrilleras y una ancla por escudo, todo de metal, así como tres ángulos al lado opuesto; cucarda tricolor con presilla de metal, y pompon amarillo con chorro verde, ámbos de estambre, y cordon pendiente del cincho superior del shacó, del mismo color y clase del pompon.

Los jefes y oficiales vestirán el mismo uniforme, con la diferencia de que todo será fino, y de galon y bordado de oro lo que en la tropa es de seda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2410.

*Setiembre 21 de 1842.—Decreto del gobierno.*  
—Se hacen extensivas á los falsificadores de papel sellado y naipes las penas impuestas á los monederos falsos.

El Excmo Sr. presidente provisional de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que con el objeto de evitar la falsificacion que pueda hacerse del papel sellado y naipes, privando al erario de los derechos que le corresponden, y necesita indispensablemente para los gastos urgentes del servicio, y en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se hacen extensivas á los falsificadores del papel sellado y naipes, las disposiciones contenidas en el decreto de

1º de Noviembre último, con respecto á los falsificadores de moneda.

2. En las penas que señala el mismo decreto, incurrirán tambien los empleados de papel sellado y naipes, siempre que por malicia ó descuido se verifique la falsificación con las láminas y sellos de la renta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2411.

*Setiembre 22 de 1842.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre guías y pases.*

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente provisional de la República con el expediente formado sobre evitar defraudacion de los derechos correspondientes á los efectos que se extraen con guías ó pases, y con presencia de los informes extendidos en el particular y de las disposiciones dictadas en la materia, cuya inobservancia ha dado lugar á los abusos que se cometen con grave detrimento de los intereses del erario, ha tenido á bien resolver que por punto general se observen las prevenciones siguientes.

1ª Las administraciones, receptorías y sub-receptorías, al expedir las guías ó pases para la extraccion de efectos, señalarán en dichos documentos el plazo dentro del cual deberán presentarse en el alcabalatorio del destino á satisfacer los correspondientes derechos.

2ª Los mismos empleados, al señalar el expresado plazo, obrarán con la mayor prudencia y circunspeccion, atendida la distancia del lugar adonde hayan de conducirse los efectos, para que ni los traficantes resulten perjudicados porque el término que se fije sea demasiado corto, ni se dé lugar á fraudes por ser excesivamente amplio.

3ª En las guías de escala ó que contengan dos ó tres destinos, designarán los empleados que las expidan el plazo suficiente

para que la carga llegue al primer punto de la escala: el de éste, si el dueño quisiere continuar, pondrá el que se necesitare de tránsito para el segundo lugar, y el de éste el que sea preciso para el tercero.

4ª Respecto de los plazos para la presentacion de tornaguías, seguirán observándose las disposiciones contenidas en los decretos de 24 de Febrero y 8 de Abril de 1837.

5ª En cada pase deberá expresarse el punto del destino de los efectos, el nombre del remitente, el del conductor, y el del dueño ó consignatario á quien deba entregarse, distinguiéndose cuando éste sea el mismo conductor.

6ª Siempre que en los pases no pueda expresarse circunstanciadamente la carga que deben referir, se exigirá á los interesados cartas de envío, en que se manifestarán las mercancías que conducen y sus precios en el punto de salida, distinguiendo los que sean nacionales ó extranjeros.

7ª En las garitas por donde se verifique la extraccion de los efectos con pases, se pondrá en éstos el cumplido de estilo y la fecha en que se ejecute, sin cuyo requisito no podrán continuar su ruta.

8ª Las oficinas respectivas no podrán expedir pases abiertos ó para lugar indeterminado, ni designar dos ó más por término del pase.

9ª Toda carga que se encuentre de tránsito de uno á otro punto, habiendo espirado ya el término para su presentacion en la aduana, ó la que lo verifique despues de haber concluido el expresado término, será considerada como fraudulenta, quedando el dueño ó consignatario sujeto á las penas que señalan las leyes á los cargamentos que caminan con guías cumplidas de tiempo.

10. No incurrirán en estas penas las mercancías cuyo dueño ó interesado justificare competentemente que por causas bastantes é independientes de su voluntad, no pudo situarlas en el lugar del destino antes de espirar el plazo, y á juicio

del administrador, receptor ó sub-receptor respectivo, no haya indicio de fraude, pues habiéndolo se procederá con arreglo á las leyes de comiso.

11. Los efectos que se introduzcan para igualados en los alcabalatorios que cobran por el sistema de igualas, se presentarán con el pase ó guía, dentro del término señalado en estos documentos, á la administracion ó receptoria á que toque para el desempeño de las funciones que le pertenecen. La falta de cumplimiento por parte de los igualados, omitiendo la presentacion oportuna de la carga y documentos referidos, los hará personalmente responsables para la confiscacion de los efectos si éstos se hubieren aprehendido, ó si solo lo fuere la guía ó pase, ocurrirán los administradores al juez respectivo, para que haga que el responsable exhiba el importe de la carga, ó la carga misma expresada en aquellos documentos, y proceda á lo demas que corresponda conforme á las leyes.

12. Los pases serán recogidos en la oficina del lugar del término de la carga, bajo la responsabilidad del jefe de aquella, quien los inutilizará desde luego, de modo que no puedan volver á servir para el tráfico, y los acompañará á sus cuentas como comprobante del pago de los derechos correspondientes.

13. Cuando las mismas oficinas sospechen que se intenta hacer algun fraude á la sombra de pases, podrán negarlos á los interesados, precisando á éstos á sacar guía, sin que por ningun motivo se moleste á los traficantes de poca suerte, á quienes no rehusarán aquellos documentos, manejándose en todo con la moderacion, dulzura, prudencia y templanza que tanto recomiendan las disposiciones del ramo.

NUMERO 2412.

*Setiembre 22 de 1842.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se subsanan varias equivocaciones de la coleccion de decretos sobre papel sellado y contribuciones directas publicada en la imprenta de D. José Mariano Lara.*

Habiéndose observado que en la coleccion de decretos sobre contribuciones directas y papel sellado, impresa en la oficina de D. José Mariano Lara, á la página 140, línea sétima, se padeció el equivoco de expresar que la primera clase del papel para los despachos, será la de los nombramientos para los empleos, cuyo sueldo, premio ó emolumento, importe de quinientos pesos en adelante, en vez de cinco mil pesos en adelante que previene la ley de la materia; el Excmo. Sr. presidente provisional, se ha servido disponer que esa oficina haga las advertencias oportunas á las de su resorte, para que en cuantas colecciones haya en ella de las referidas, se subsane el expresado equivoco, y se eviten las dudas á que podian dar lugar. Lo que de orden suprema comunico á vd. para los efectos indicados.

Se comunicó á la Direccion general de rentas, Tesorería general, Contaduría de contribuciones directas y Direccion general de la renta del tabaco.

NUMERO 2413.

*Setiembre 23 de 1842.—Decreto del Gobierno.—Se extingue el Banco de avío.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo en consideracion que el Banco de avío establecido para el fomento de la industria nacional con el capital de un millon de pesos, por la ley de 16 de Octubre de 1830, no pudo recibir todo este fondo, sin embargo de la constante proteccion que le dispensó el gobierno, por la necesidad que éste tuvo de destinar todas las

rentas de la nación para la conservación del orden y de su libertad é independencia; que el Banco, deseoso de promover de todos modos la industria del país, hizo varias concesiones á los que solicitaban habilitación para sus empresas, con el fin de que éstas se realizarán, y que no correspondiendo algunos de ellos como era debido á estas consideraciones, no han adelantado en sus empresas y han consumido inútilmente los fondos que se les facilitaron por el establecimiento; que los capitales que le habían quedado se han destinado últimamente en alguna parte, para atender á los urgentes y precisos gastos que no pueden dejar de hacerse para conservar la integridad del territorio de la nación y sostener su independencia, elevándola al grado de prosperidad y gloria á que la llaman sus destinos; que en este estado de cosas, el Banco no puede ya llenar el objeto con que fué establecido, y los pocos capitales que le quedan se consumirán en los indispensables gastos de su secretaría y empleados, sin provecho ni utilidad alguna de la nación y de los que se dedican al fomento de la industria del país; y que el espíritu de empresa en este ramo, se ha estendido en la República cuanto exige su verdadera felicidad, y no necesita ya la protección y fomento que le pudiera dispensar el Banco de avío, usando de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se extingue el Banco de avío establecido por la ley de 16 de Octubre de 1830, y cesa en todas sus funciones la junta directiva del propio Banco.

2. El archivo del Banco, con todos los demas papeles y efectos de cualquiera clase que le corresponden, se entregarán bajo formal inventario al Ministerio de Hacienda, quien dará cuenta al Supremo Gobierno luego que lo haya recibido, para determinar de todo lo que corresponda.

3. El Ministerio de Industria pasará las órdenes convenientes al de Hacienda y al

Banco de avío, para el cumplimiento y ejecución de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

#### NUMERO 2414.

*Setiembre 24 de 1842.—Decreto del Gobierno.*  
—*Se designa la latitud con que se construirán los caminos segun su clase.—Reglamento del mismo decreto.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo presente que el estado creciente de nuestra industria, demanda que se extiendan y mejoren las comunicaciones entre los Departamentos, y las de éstos con la capital de la República, así como los de esta capital con los puertos principales y puntos fronterizos de comunicación con las naciones vecinas, para facilitar el transporte de efectos, así del comercio extranjero, como de la propia industria nuestra; el de las máquinas y utensilios convenientes para nuestras fábricas, y asimismo el de los productos de nuestro suelo que se exportan al extranjero, para facilitar la consecución de aquel fin, y determinar al mismo tiempo las dimensiones y circunstancias que han de tener los caminos de la República, á fin de que se obtenga en ellos la regularidad, uniformidad y economía que los hagan más útiles para su objeto, con el menor costo posible y su mayor duración; he venido en decretar lo siguiente, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos.

Art. 1. Los caminos de la República se distribuirán en tres clases. La primera comprenderá las rutas que desde esta capital conduzcan á las de los Departamentos y á los puertos de Veracruz y Acapulco. La segunda clase la compondrán los caminos que vayan de una capital de Departamento á otra, y de éstas á los puer-

tos de mar principales y á las fronteras de las repúblicas vecinas. Por último, la tercera clase, la formarán las comunicaciones interiores de las capitales con los pueblos, ó de pueblo á pueblo en cada Departamento, ó de un Departamento con pueblos de otro colindante. Los caminos que solo vayan á las haciendas y ranchos, se consideran privados; y en tal calidad no se incluyen en esta clasificación.

2. Los caminos de primera clase se compondrán de una calzada de diez varas de anchura por punto general; pero en las entradas de las grandes poblaciones, como hasta una ó dos leguas de distancia, segun las localidades, podrán ser de doce á quince. En las avenidas de la capital de la República, podrán llegar hasta veinte ó veinticinco varas, segun su importancia.

3. Los caminos de segunda clase tendrán de anchura de calzadas ocho varas, que podrán llegar hasta diez, en los casos especificados en el artículo anterior.

4. Los de tercera clase solo tendrán por ancho de calzada seis varas; y unos y otros tendrán sus correspondientes banquetas y zanjas de desagüe.

5. La calzada de los de primera clase, en terrenos montañosos y en algunos muy pantanosos, podrá reducirse á tres cuartas partes del ancho señalado; y solo á cinco varas los de la segunda y tercera.

6. La pendiente longitudinal, en las cuestas que se ofrecieren, no podrá exceder de un seis por ciento, en los caminos de la primera y segunda clase, ni en los de tercera, cuando se trate de abrirlos en peña viva, excederá la pendiente de un ocho por ciento.

7. Todas las aguas permanentes y los torrentes y aguas de lluvia de alguna consideracion, que hubiesen de cruzar los caminos, se conducirán por debajo de ellos, por medio de puentes y alcantarillas, correspondientes á las circunstancias locales.

8. El piso de los caminos deberá ser tal, que en la estacion de las lluvias no forme lodasales que dificulten el tránsito; ni se

permitirá que tengan hoyos ó zanjas capaces de maltratar los carruajes ó hacer penoso su curso.

9. Se medirán los caminos por el eje longitudinal de ellos, dividiéndolos en leguas de á cinco mil varas mexicanas del padron que se guarda en el ayuntamiento de esta capital, y cada legua la marcará una columna ó pilastra sencilla de piedra labrada, que no baje de dos y media varas de altura, que manifieste la distancia desde allí al punto principal á donde conduzca el camino.

10. En las encrucijadas de los caminos, otros postes menores indicarán los puntos á donde se dirigen los que se apartan de la ruta principal, con letreros grabados en las caras que miran hácia ellos. Esta medida y la del artículo 9º pueden hacerse extensivas cuando convenga á todos los caminos en el dia existentes.

11. Los caminos que se construyan de nuevo, y los que se reparen para corregir sus defectos ó mejorar su estado, se continuarán luego, cuidando y conservando, así sus obras como su piso, banquetas y zanjas de desagüe, por medio de los precisos guardas, operarios y empleados facultativos, cuyos sueldos, así como el costo de los materiales y útiles para la conservacion, se pagarán del producto de los mismos caminos.

12. Se pondrán en los caminos que se formaren ó repararen, si ya no los hubiese, moderados peajes para pagar el cuidado y costos de su conservacion.

13. Las tarifas para estos peajes las formará el gobierno, diferenciando las cuotas, no solo segun la consideracion de bestias y carruajes cargados ó vacios, sino tambien segun el peso de los carruajes de carga, graduándolo por el número de bestias de tiro que llevaren.

14. Cuando la construccion ó reparacion de un camino, hubiese de hacerse de cuenta de empresarios, y no hubiese otro medio de reintegrar á éstos de los capitales que invirtieren y de sus correspondientes

réditos, se hará en la tarifa de los peajes el aumento proporcionado al pago de estas sumas, por el competente número de años, pasado el cual se reducirán las cuotas á lo preciso para los objetos señalados en el artículo 11.

15. No habrá más excepciones para el pago de estos peajes, que para los correos de la nación; los sacerdotes que fueren á la administracion de sacramentos, los ministros de justicia que fueren á negocio del ramo criminal, los empleados de Hacienda y los militares; pero estas dos clases, cuando caminasen para objetos del servicio nacional, y llevasen su correspondiente pasaporte, en el que se exprese esta circunstancia, y el número de animales de silla y carga, y de carruajes á las clases superiores á quienes éstos correspondan por su autoridad y carácter; y la artillería y zapadores, para los efectos militares que conduzcan propios de su arma respectiva.

16. Todos aquellos daños que las personas, carruajes, bestias ó ganados que transiten por los caminos de que trata esta ley, hicieren en sus obras de cualquiera especie, en sus árboles ó adornos, de propósito, ó sólo por falta de la debida precaucion, maltratándolos, arrancando piedras, golpeando sus fábricas, desfigurando, ensuciando su piso ó sus puentes, extraviando ó entorpeciendo el curso de éstas, de las zanjas ó alcantarillas, estropeando ó desarraigando los árboles, arrastrando maderas, piedras, ramas ó cualquier otro objeto; aunque de ello no se advierta á primera vista haber resultado perjuicio, lo mismo que aquellos que echen al camino las aguas de riego, las de los torrentes, arroyos ó fuentes, ó represen y entorpezcan el curso de las que van por las zanjas ó alcantarillas, serán indemnizados por aquellos que los causaren, ó por las personas á cuyo cargo estuvieren éstos, los que además, en caso de descubrirse malicia en la accion que causó el perjuicio, pagarán una multa proporcionada, que podrá llegar hasta la mitad del valor de la bestia ó carruaje que material-

mente hubiere hecho el daño, ó á una cantidad doble de éste, si fuere persona quien por sí lo hubiere causado.

17. Se prohíbe el paso innecesario de ganados por estos caminos, y la entrada ó salida á las calzadas de ellos por otra parte que por las rampas ó puntos señalados en ellos mismos; y los daños que por ello se causaren, se considerarán comprendidos en las disposiciones del artículo anterior.

18. Los materiales brutos que sean necesarios para construccion, reparacion ó conservacion de los caminos, aunque se hallen abajo de la superficie del terreno, podrán tomarse de las cercanías de los caminos, sin que puedan oponerse los dueños de ellos pagándoles su valor; y si los dueños no se conviniesen con la indemnizacion que el inspector del camino les ofreciese, se valuarán por peritos, en la forma ordinaria, para que en el acto les sean pagados.

## REGLAMENTO

PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY.

Art. 1. Las vueltas que ocurrieren en los caminos, principalmente en terrenos montañosos, deberán ser trazadas segun una curva tan extendida, que las ruedas de los carruajes, en toda direccion en que sigan el camino, no tengan riesgo de salirse de la calzada.

2. La superficie del camino presentará, cortada transversalmente, una curva que en el centro tenga la sexagésima parte de su anchura, de más elevacion que en las orillas; á una cuarta parte de la mitad del camino, contada desde el centro hacia cada lado, la elevacion será de media pulgada menos, y á los tres quintos del centro será de un tercio menos de la elevacion de éste. Pero en los terrenos de montaña, tendrán los caminos una sola pendiente en línea recta, hacia la parte más elevada del terreno, y entónces solo habrá una zanja de la parte interior hacia la montaña.

3. A cada lado del camino, en la misma orilla de la calzada de éste, se abrirá una

zanja de una vara de hondo y otra de abertura por arriba; angostando el fondo á proporcion, de suerte que los lados formen el talud suficiente, segun la cantidad de las tierras, para que éstas no se desmoronen. En estas zanjas se recogerán las aguas de lluvia, ó cualquiera otras, ya procedan del camino ó de la parte más elevada del terreno, y se les dará de cuando en cuando salida hacia las barrancas, arroyos ó sitios bajos que les alejen del camino. En los terrenos de montaña donde aquel tenga solo una pendiente transversal, tambien será una sola la zanja, por el lado de la mayor elevacion de la montaña; pero se le aumentará el hondo lo suficiente para que reciba la cantidad de agua que ha de llevar; y si no se hallare otra proporcion mejor para alejar las aguas que se recojan en ella, se practicarán de trecho en trecho alcantarillas de una vara lo ménos de abertura, que las pasen por debajo del camino, hacia la parte inferior de la ladera.

4. De la parte de afuera de cada zanja habrá una banqueteta de dos varas de ancho, con una inclinacion de 35 pulgadas hacia las zanjas, y cuya orilla más elevada estará á nivel con el centro de la calzada. En los caminos de segunda clase, se reducirán las zanjas y banquetetas una quinta parte, y lo mismo en los de tercera.

5. Las zanjas se limpiarán cada año, cuando ménos, ántes de la estacion de las lluvias, extrayendo toda la piedra y tierra que hubiese caido en ellas. La primera, si fuese útil, se pondrá en las orillas del camino, lejos de él, y la tierra y demas se echarán fuera de éste, donde no puedan perjudicarlo. De esto se cuidará con mayor esmero en aquellos terrenos pantanosos, en que la limpia de las zanjas solo produzca un cieno capaz de retener el agua y echar á perder el piso, volviéndose barroso y atascoso.

6. Todas las corrientes de agua permanenté, que crucen la direccion del camino, tendrán sus puentes ó alcantarillas construidas segun el arte, y las bóvedas y pila-

res de los primeros deberá ser de piedra labrada. El ancho de los puentes, en todos los casos, podrá reducirse á lo que se ha prevenido para las calzadas, en el artículo 5º de la ley que precede.

7. Para los torrentes de alguna consideracion, tambien se observará lo que acaba de prescribirse, y aun las aguas que se juntan en el lado más alto del terreno, se alejarán del mismo modo, como está dicho en el art. 3º de este reglamento; solo en los terrenos muy quebrados podrá alguna vez permitirse que las aguas de lluvia en corta cantidad, pasen diagonalmente sobre el camino por una canal empedrada, y poco hundida del nivel del piso.

8. Al suelo en que se ha de establecer un camino, despues de igualado, seco y apisonado, se le dará aproximadamente la figura que ha de tener, y se cubrirá de una capa de nueve pulgadas de espesor, compuesta de piedra quebrada, de la que el tamaño de los pedazos mayores no pase de una y media á una y tres cuartas pulgadas, ni su peso exceda de seis á siete onzas; y echando encima el detritus de las mismas piedras quebradas, se apisonará todo bien, para consolidarlo cuanto sea posible.

Solo en aquellos puntos de cortó paso de carruajes, ó en los que un suelo tepetoso ó ligeramente arenisco, esté libre del riesgo de ablandarse y volverse lodo con las aguas, puede disimularse (especialmente en los caminos de segunda y tercera clase), que el piso quede del material que naturalmente forma el terreno, añadiéndole alguna arena gruesa, si fuere arcilloso el suelo.

9. Las banquetetas, en el caso de terreno susceptible de ablandarse, se cubrirán con la misma piedra quebrada, pero solo con una capa de tres pulgadas de grueso.

10. Se prohíben absolutamente los empedrados para el piso de las calzadas de los caminos, pues con la observancia de las reglas que se acaban de prescribir, podrán tener la suficiente firmeza y solidez. Solo

el piso de los puentes de alguna consideracion se podrá empedrar, pero lo será con piedras quebradas, y no lisas ni arredondeadas, y que no excedan de nueve pulgadas cuadradas de superficie descubierta; y nunca se dejará que las lluvias las descarruen y descubran el suelo en que están encajadas.

11. Las entradas y salidas á los caminos, se verificarán precisa y únicamente por rampas, con puentecitas sobre las zanjas, que se construirán al efecto; y á los que pasaren por cualquier otro paraje, aunque solo fuesen hombres de á pié, se les hará pagar los daños que causaren al camino, conforme previene el artículo 16 de la ley.

12. En los puentes y en los tramos de una sola pendiente trasversal, adonde la ladera fuese inclinada, ó donde la calzada estuviese elevada más de una vara sobre el suelo vecino, habrá parapetos ó por lo ménos guarda ruedas, para evitar el riesgo de la caída de los carruajes, ó de las personas que caminen de noche.

13. En las columnas ó pilastras que señalen las distancias itinerarias de los caminos de primera clase, se esculpirá en la piedra esta expresion: "A México tantas leguas." En los otros, la medida se contará y expresará, desde la capital respectiva ó poblacion más importante; y en igualdad de circunstancias, desde donde se hubiese empezado la construccion del camino.

Las medidas que se refieran á México, empezarán á contarse desde la puerta principal del Palacio de gobierno.

14. A las inmediaciones de las capitales y grandes poblaciones, se formarán en los caminos glorietas ó círculos de un diámetro como doble del ancho del camino, con asientos al rededor y árboles por la parte de afuera que las sombreen; y se pondrán tambien fuentes en el centro, si para ello hubiese proporcion.

15. Tambien se plantarán árboles elevados y frondosos á uno y á otro lado del camino, por fuera de las banquetas de es-

pecies proporcionadas á la calidad del terreno; pero no tan próximos, que dando sombra al piso, mantengan en él la humedad, y favorezcan la formacion de lodasales.

16. Los manantiales de agua potable que puedan hallarse en la cercanía de los caminos, se aprovecharán para disponer en ellos fuentes sencillas y abrevaderos que sirvan para apagar la sed de las personas y animales que los transiten; pero se situarán de modo que no humedezcan el piso, ni puedan sus derrames tomar su curso á lo largo de la calzada.

17. Conforme se vayan haciendo caminos nuevos, ó se reparen los antiguos, quedarán al cuidado de aquellos que los hubiesen de conservar, segun se va á explicar. Cada cuatro leguas, habrá un caminero (ó guarda camino), cuya obligacion será recorrer cada dia su distrito, y componer en el acto todo hoyo, tarril, surco ú otro daño que el camino hubiese recibido, ó dar parte á su cabo, si la reparacion excediese á sus recursos.

18. Para cada cinco camineros, habrá un cabo de ellos, que vigilará el desempeño de sus subordinados, y reconocerá semanalmente, por lo ménos, el estado de toda la parte del camino que le está encomendada. De todo lo que notare dará parte á su superior, con un presupuesto del costo que demandaren las composturas que excedieren al trabajo de un solo caminero.

19. Para cada camino de los principales, ó cuando se considere así mejor, para los de cada Departamento, habrá un inspector que atenderá á su estado y conservacion; propondrá con el correspondiente presupuesto sus reparos y mejoras; cuidará de la buena inversion de los fondos, que para estos objetos se señalaren; celará el desempeño de los cabos y camineros, y de los recaudadores de peajes. Además, dirigirá la construccion de todas las obras que se ofrecieren en aquellos caminos, y que el gobierno tuviese á bien encargarle.

20. Para mayor economía en la conservación de los caminos, se harán contratas para el acopio en tiempo de los jornales baratos, de la piedra necesaria, traída del punto más próximo en que se hallare, de las cualidades adecuadas, la cual se irá depositando en las inmediaciones del camino, en montones de seis á ocho quintales, distantes entre sí de veinte á treinta varas.

21. Ya sea el acopio de piedra por contrata ó por administracion, se hará romper en pedazos de las dimensiones especificadas en el art. 8º de este reglamento; y de este modo se guardarán en la orilla del camino para el uso prevenido en el artículo 17. Con ellas se llenarán los hoyos y zanjas que resulten por las lluvias ó por el uso del camino, y con alguna tierra del mismo y agua, se rellenarán los intersticios de las piedras, apisonándolo todo luego, de modo que sobresalga muy poco al nivel del piso, y sin que los nuevos materiales formen nada de escalon.

22. Para regular la admision de la piedra que quebraren los operarios, se tendrá un círculo de hierro de las dimensiones expresadas en el art. 8º, con su mango correspondiente, y desecharán las piedras que no cupieren por el círculo.

23. A fin de hacer efectivo el pago de los peajes que se establezcan en los caminos, se pondrán contra-peajes y guardas en los parajes convenientes, con aprobacion del supremo gobierno. Este publicará por separado el competente reglamento de peajes para cada camino, que fundado en el conocimiento de las localidades, evite los abusos y asegure el pago con la menor molestia posible de los caminantes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

## NUMERO 2415.

*Setiembre 24 de 1842.—Decreto del gobierno.*  
—*Se establece un cuerpo civil de ingenieros de caminos, puentes y calzadas.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que habiendo mostrado la experiencia la falta que se encuentra de sugetos bastante impuestos en las obras especiales de los caminos, de lo que se sigue una grande diversidad en los resultados de los esfuerzos que por toda la República se están haciendo, para mejorar las comunicaciones, y aun muchas veces, con falta de la economía que debe multiplicar los efectos de aquellos conatos, cuando fueren dirigidos con el necesario conocimiento, he resuelto en virtud de la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, crear un cuerpo civil de ingenieros para estos objetos, bajo las reglas siguientes:

Art. 1. Se creará un cuerpo civil de ingenieros de caminos, puentes y canales, del que será director y jefe principal el director general de caminos.

2. Por ahora, y hasta que las necesidades de este ramo en la República no exijan su aumento, se compondrá de los ingenieros inspectores en jefe y seis ingenieros ordinarios.

3. Los ingenieros inspectores disfrutaran del sueldo de tres mil pesos anuales. Los ingenieros en jefe, el de dos mil; y los ingenieros ordinarios, el de mil.

4. Las plazas que vacaren se proveerán por escala, y por eleccion del gobierno, en estos términos: La primera vacante se dará á uno de los individuos de la clase inferior inmediata, que á juicio del gobierno hubiere hecho más servicios, ó tuviere mayores conocimientos. La vacante segunda se proveerá en el más antiguo de la clase inmediata; la tercera como la primera, y la cuarta como la segunda, siguiendo así, para que una vacante toque al mérito, y otra á la antigüedad.

5. Los que aspiren á entrar en este cuer-

po, serán examinados á presencia del director por los vocales de la junta de que se hablará luego, y si fueren aprobados, formará el director la propuesta que con la calificación de la junta pasará al Ministerio para que resuelva el supremo gobierno.

6. Los exámenes para ser ingeniero ordinario, serán de *aritmética, álgebra, geometría, trigonometría rectilínea*, hasta las ecuaciones de segundo grado, principios de dibujo contraídos al paisaje y á las figuras de sólidos regulares é irregulares.

7. El director y dos ingenieros los más graduados que hubiere en la capital, formarán una junta superior del cuerpo, de la que será secretario el más moderno, la cual examinará á los que soliciten entrar en él; formará las hojas de servicio, llevará libros de antigüedad, aprobará las cuentas y presupuestos que se ofrecieren, y con su acuerdo evacuará el director los informes facultativos que le pidiere el gobierno.

8. En los Departamentos en que haya caminos ya establecidos con peajes ú otro arbitrio permanente para su conservacion, un ingeniero será inspector de ellos, el cual dirigirá los trabajos que se ofrecieren, trazará las obras pertenecientes á su facultad, formará los presupuestos y planos de ellas, y lo mismo los cálculos de las excavaciones y terraplen para los caminos y canales.

9. Los ingenieros de los caminos presentarán las contratas de los materiales, herramientas, etc., recibirán toda clase de efectos para el camino, calificando su estado por medio de certificación, y pondrán el cónstame en las listas ó rayas de los operarios que hubieren trabajado en las obras.

10. Trazarán y repartirán los trabajos que se vayan á ejecutar, y los recibirán para que con su certificado sean abonados sus valores.

11. El director general por sí ó por uno de los ingenieros inspectores, abrirá cada año un curso de construcción teórico-prác-

tico, de los caminos, canales y puentes, en el que los ingenieros que lo necesiten se impongan á fondo y por experiencia en los mejores métodos de verificar dichas construcciones.

12. Las lecciones que se den en este curso el primer año, se imprimirán y publicarán para que sirvan de texto en el año siguiente, á fin de que mejoradas segun lo que enseña la experiencia, ó segun las reflexiones de sugetos inteligentes á que den lugar, pueda llegar á formarse un reglamento útil que recibiendo la sancion del gobierno, sirva de regla en lo sucesivo, así para enseñar á los nuevos ingenieros, como para la práctica de su profesion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento:

#### NUMERO 2416.

*Setiembre 28 de 1842.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Previene que las fábricas de hilados y tejidos de algodón, se establezcan á veinticinco leguas de distancia de los puertos.*

Habiéndose denunciado repetidas veces al supremo gobierno, que en algunas fábricas de manufacturas de algodón, se introducen mantas é hilazas extranjeras, por la facilidad que les proporciona la proximidad en que se encuentran á las costas, vendiéndolas despues como producciones de dichas fábricas, con grave perjuicio de los demas individuos dedicados á la industria manufacturera, y siendo por lo tanto de suma necesidad adoptar medidas bastantes á reprimir un abuso tan escandaloso como nocivo, con que se pretende dejar burladas las reiteradas disposiciones que prohiben la introduccion de hilaza y tejidos ordinarios de algodón extranjeros, el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, ha tenido á bien acordar, que en lo sucesivo toda fábrica de hilados ó tejidos que se establezca en la República

deberá situarse á veinticinco leguas por lo ménos de las costas ó fronteras, y de ninguna manera á menor distancia, y que las fábricas que se hallen ubicadas á la inmediación de las mismas costas ó fronteras, deberán retirarse á la distancia que se les señala en el término de cinco años, bajo el concepto de que la hilaza y tejidos ordinarios de algodón extranjeros que se encuentren en las expresadas fábricas, serán decomisados como introducidos clandestinamente, sin perjuicio de las otras penas que deban imponerse conforme á las disposiciones vigentes.

Lo que de orden suprema tengo el honor de comunicar á V. E., para su inteligencia y demas fines.

Se circuló á los Excmos. Sres. gobernadores de los Departamentos de México, Veracruz, Oaxaca, Tabasco, Tamaulipas, Puebla, Sonora, Sinaloa, Jalisco, Chiapas y Nuevo-México, y al señor director general de rentas.

NUMERO 2417.

*Setiembre 30 de 1842.—Decreto del gobierno.*  
—Se declara franca de porte la correspondencia de los ciudadanos que por más de un año hayan desempeñado la presidencia de la República, por la elección y voto libre de la nación.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República mexicana, se ha servido expedir el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo presente que los individuos legitimamente electos por la nación para presidentes de la República, que desempeñan su encargo en tiempo prescrito por ley, son acreedores á las mayores consideraciones por el importante servicio que han prestado á su patria, no siendo justo que se les grave en lo personal con el porte de la correspondencia que se les dirige, y trae su origen generalmente de su ante-

rior destino, en uso de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y sancionadas por la nación, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Será libre en lo sucesivo, del pago del porte, la correspondencia que se dirija á los ciudadanos que desempeñaren por más de un año la presidencia de la República, por la elección y voto libre de la nación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2418.

*Setiembre 30 de 1842.—Circular.—Se prohíben las agregaciones de empleados de unas oficinas en otras.*

Teniendo entendido el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, que hay muchos empleados del ramo de Hacienda, que con notable perjuicio del servicio público, no sirven sus destinos en las oficinas que les corresponde, sino que se hallan en clase de agregados en otras diversas; siendo esto un desorden notable, que cede en descrédito del gobierno que lo permite; y deseando S. E. evitarlo, para que se encuentren las oficinas en su verdadero arreglo, así como para que el despacho de ellas no sufra el menor atrazo, ha tenido á bien acordar, que deja de ser empleado aquel, que sin orden expresa del supremo gobierno, siéndolo de cualquiera oficina de Hacienda no desempeña su destino en la que le corresponde; quedando, en consecuencia, prohibidas para siempre, y bajo la responsabilidad de los jefes de las oficinas, las agregaciones en ellas de aquellos empleados que no fueren propios de las mismas.

Lo que digo á V. S. de orden suprema, para su exacto cumplimiento.

Se circuló á las oficinas generales de esta capital, á las tesorerías departamentales, y se trasladó á los Excmos. Sres. gobernadores de los Departamentos.

## NUMERO 2419.

*Setiembre 30 de 1842.—Decreto del gobierno.*  
*—Se declara que la contribucion sobre canales impuesta por el artículo 5º del decreto de 17 del presente, la deben pagar los propietarios, y se deja libre de alcabala la piedra de recinto que se introduzca con destino á los empedrados.*

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, etc. sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien expedir el decreto siguiente:

Art. 1. La pension de medio real mensual que se impuso á cada canal de los edificios de esta capital, en el artículo 5º del decreto de 17 del presente, deberá pagarla el propietario de cada edificio.

2. La piedra de recinto negra de ojo que se introduzca en esta capital, procedente de Guluacán, Ixtapalapa, Chimalhuacán Atenco y Coyoacán, destinada para los empedrados de ella que se van á construir, conforme al decreto citado, quedará libre del real de alcabala que por cada vara cuadrada se cobraba, siempre que se introduzca con el certificado de la prefectura del centro.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

## NUMERO 2420.

*Octubre 3 de 1842.—Circular del Ministerio de Relaciones—Que los extranjeros, socios de compañías descubridoras ó restauradoras de minerales, conserven su propiedad, aun cuando se ausenten, siempre que subsistan las compañías de que fueren socios.*

Puesta en conocimiento del Excmo. Sr. presidente provisional de la República, la representacion que en 23 de Agosto último

hizo el director de la compañía restauradora del mineral del oro, D. Guillermo Ejerten, sobre aclaracion del decreto de 11 de Marzo último, en la parte que dispone que los extranjeros propietarios de minas que se ausentasen de la República por el tiempo de dos años, pierdan por solo este hecho, aquella propiedad; S. E. consultando los principios de justicia y de las leyes vigentes, y atendiendo al fomento del importante ramo de la minería que tanto influye en el bienestar y felicidad de la nacion, se ha servido resolver en uso de las facultades que le concede la sétima de las bases de Tacubaya, juradas por los representantes de los Departamentos: Que los extranjeros socios de las compañías descubridoras ó restauradoras de minerales abandonados, aun cuando se ausenten del territorio de la República, conserven su propiedad en los mismos términos que la conservan sus consocios presentes, sea cual fuere el tiempo y motivo de la ausencia, siempre que subsistan las negociaciones de que fueren socios, por cuanto en ellas se consideran legítimamente representados.

Se comunicó á los Excmos. Sres. gobernadores de los Departamentos.

## NUMERO 2421.

*Octubre 3 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se establece en Guadalupe y Calvo una Casa de moneda y apartado.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en atencion á las razones alegadas repetidamente por la compañía mexicana del mineral de Guadalupe y Calvo en el Departamento de Chihuahua, y á las que tuvo presentes el antiguo consejo de gobierno para consultar que se llevase á efecto el decreto del congreso nacional, sobre establecimiento de una Casa de moneda en aquel punto, que no llegó á sancionarse, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede la sétima de

las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente:

Art. 1. Se establece una Casa de moneda y apartado de oro y plata solamente, en el mineral de Guadalupe y Calvo, por medio de contrata hasta por diez años con la compañía mexicana del mismo mineral, bajo las condiciones siguientes:

1<sup>o</sup> Será de cuenta de la compañía mexicana, como ha ofrecido, todos los gastos del establecimiento y de su giro.

2<sup>o</sup> El término de la contrata comenzará desde el día en que empiece la acuñación de dicha Casa de moneda, con tal que no pase de dos años de la fecha de este decreto.

3<sup>o</sup> No recibirá la empresa metales para amonedarse, sin las constancias legales que acrediten el pago de los correspondientes derechos, sujetándose en caso de contravención á las penas de la ley.

4<sup>o</sup> A los introductores de plata abonará ocho pesos dos reales por marco de once dineros, del mismo modo que se practica actualmente en la Casa de moneda de esta capital. A los introductores de oro, se pagará de la misma manera que se ejecuta en la referida Casa de moneda.

5<sup>o</sup> De la total acuñación de cada mes, será un 5 por 100 en moneda menuda por partes iguales, en piezas de á cuatro, de á dos, de á un real, de medio real y de acuñilla de real.

6<sup>o</sup> No podrá llevar por el apartado de platas mixtas, más de tres y medio reales por marco que contenga de diez y ocho á cien granos de oro: cuatro reales por el de ciento uno hasta mil, y un peso por el que excediere de mil granos.

7<sup>o</sup> A más del ensayador que debe haber en la casa de ensaye de dicho mineral, se nombrará por el supremo gobierno, conforme á las leyes, otro distinto para que sirva en la Casa de moneda, señalándole el sueldo que deba disfrutar, y que será pagado por cuenta de la empresa.

8<sup>o</sup> Las monedas serán en todo iguales á

las que se fabrican en la Casa de moneda de México, á cuyo fin remitirá ésta á la de Guadalupe y Calvo las matrices á que ha de arreglarse la acuñación.

Art. 2. El gobernador y el tesorero departamental de Chihuahua ejercerán, el primero por medio del prefecto, y el segundo por el administrador de rentas de Guadalupe y Calvo, las atribuciones que respectivamente les conceden la parte primera del artículo 2<sup>o</sup> de la ley de 7 de Diciembre de 1837, y la 13 y 14 del artículo 7 del decreto del gobierno de 17 de Abril de 1837, sin perjuicio de que se observe, además, lo dispuesto en cuanto á la remisión al Ministerio de Hacienda de las muestras respectivas de las monedas de oro y plata de cada libranza ó rendición, para que la junta revisora del tipo, peso y ley, haga la calificación que correspondiera.

3. Se dispensa por el tiempo de cinco años, contados desde el día en que comiencen las labores de la referida casa del pago de 3 por 100, á todos los metales de oro y plata de la pertenencia de la referida compañía mexicana de Guadalupe y Calvo, que estén beneficiados en sus haciendas.

4. Los metales de oro y plata que de otros lugares fuera del distrito de Guadalupe y Calvo fueren introducidos á aquella Casa de moneda para su acuñación, pagarán solamente 1 por 100 en lugar del tres establecido; entendiéndose esta franquicia por el tiempo de cinco años contados desde la fecha en que empiece la acuñación en la expresada Casa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

#### NÚMERO 2422.

*Octubre 3 de 1842.—Decreto del gobierno.—  
Senala los empleados de la Casa de Moneda de México, y sueldos que deberán disfrutar.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo en consideración lo mu-

cho que ha disminuido la acuñación de la Casa de Moneda de esta capital: lo gravoso que es al erario mantener la misma planta de empleados y sueldos que, cuando por ser la única en la República, en ella se acuñaban todos los metales que producía su territorio; que los costos de amonedación no cubren el presupuesto de sueldos, ni la cantidad que se labra demanda tantos empleados, aunque los servicios de éstos reclaman la atención del gobierno para no abandonarlos al fin de su carrera, he resuelto, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, el arreglo siguiente:

Art. 1. Los empleados de la Casa de Moneda de esta capital, y sus dotaciones para lo sucesivo, serán:

Superintendente .....	4,000
Gastos de escritorio .....	200

#### Contaduría.

Contador .....	2,500
Oficial primero .....	1,200
Idem segundo .....	1,000
Idem tercero, con funciones de archivero .....	800
Escribiente primero .....	500
Idem segundo .....	400

#### Tesorería.

Tesorero .....	2,500
Oficial primero .....	1,200
Idem segundo .....	800
Escribiente, contador de moneda .....	600
Idem segundo, idem .....	400

#### Ensaye.

Ensayador primero .....	2,000
Idem segundo .....	1,600

#### Balanza.

Juez de balanza .....	2,000
Ayudante .....	1,000

#### Fielatura.

Fiel administrador .....	3,000
Teniente de fiel .....	2,000
Guardavista primero .....	1,000
Idem segundo .....	800
Idem tercero .....	700
Idem cuarto .....	600
Escribiente .....	500
Idem segundo .....	400

#### Cuño.

Guardacuños .....	1,200
Ayudante y primer acuñador .....	1,000
Acuñador segundo .....	800
Idem tercero .....	600

#### Grabado.

Grabador principal .....	2,000
Oficial primero .....	1,200
Idem segundo .....	800
Aprendiz primero .....	400
Idem segundo .....	300

#### Herrería.

Maestro cerrajero, constructor de pesos y pesas .....	1,200
Portero de la casa .....	500
Al tesorero para gastos de escritorio y por falta de moneda .....	200
Para el servicio de la superintendencia, contaduría y tesorería, se pueden conceder dos mozos con 16 pesos mensuales cada uno .....	400

Pesos .....	<u>24,300</u>
-------------	---------------

La planta de empleados del apartado y sus dotaciones, será la que dispone la ley de 12 de Febrero del presente año.

2. El arreglo que se hace sobre supresion de algunos empleos, y variacion de sueldos, comprenderá solamente á los que de nuevo vayan reemplazando á los actuales empleados; de manera que cuando se provea una vacante, el que la ocupare ha de ser precisamente bajo el sueldo designado en el anterior arreglo, pues los años de servicio de los actuales empleados, los hacen acreedores á la conservacion de los sueldos que hasta ahora han disfrutado; pero consultando á las economías del erario, se hace preciso para que no siga gravándose, se disminuyan los crecidos sueldos que hoy no cubre la atmonedacion, en las vacantes que se provean.

3. Luego que la nueva maquinaria quede planteada en esta Casa de Moneda, cesarán en sus destinos todos los empleados que por este nuevo arreglo sean ya innecesarios, dándoles colocacion en otros empleos en donde sus servicios puedan ser útiles á la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2423.

*Octubre 6 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se establece una direccion en la Casa de Apartado de México.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que con el objeto de facilitar las operaciones del establecimiento de apartado de esta capital, removiendo qualquiera embarazo que pudiera presentarse para su más expedita marcha, he tenido á bien decretar, en uso de la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente:

Art. 1. Se establece una direccion de la Casa de Apartado de esta ciudad, con el sueldo de cuatro mil pesos anuales.

2. La contabilidad y administracion de los fondos de dicha Casa, correrá con ab-

soluta separacion de la de Moneda, y su direccion se entenderá inmediatamente con el Ministerio de Hacienda.

3. Un reglamento particular de la propia Casa, adaptado á su nueva organizacion, que se formará á la mayor brevedad, fijará las facultades y atribuciones del director, sistemando el orden interior del establecimiento y el método de sus labores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2424.

*Octubre 10 de 1842.—Decreto del gobierno.—Sobre que el de 27 de Junio último comenzará á regir el 15 de Diciembre, y que ni el presente, ni el citado de 27 de Junio, derogan las leyes prohibitivas del juego.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que para que el decreto de 27 de Junio próximo anterior, produzca los efectos que me propuse en aumento de los ingresos de que tanto necesita el erario nacional, y sin que por ello queden desatendidos los intereses individuales de personas que tengan algun capital invertido en utensilios ó enseres que comunmente se usan en las fabricas de naipes, existentes actualmente en la República, por virtud de la libertad en que estuvo este ramo, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. El decreto supremo de 27 de Junio próximo pasado que restableció el estanco de naipes, comenzará á regir en 15 de Diciembre de 1842.

2. Desde este dia queda prohibida la elaboracion de naipes en todas las fabricas de la República, y lo mismo la circulacion y libre expendio de barajas por particulares.

3. Todo dueño de fábrica, tenedor de barajas que sean de su propiedad, de comision, ó las mantenga en su poder por cual-

quier otro motivo, presentará sus existencias dentro de ocho días contados despues del 15 de Diciembre, con una noticia en que conste circunstanciadamente el número de muebles, utensilios y barajas, para que por ellas se justiprecien y paguen por los administradores principales, subalternos, fieles ó empleados de la renta del tabaco, del lugar en que se haga la presentación.

4. Deberán entenderse por muebles y enseres, que precisamente presentarán los dueños de fábricas, las láminas para estampar moscas y caras, los juegos de contramolds para pintar, las piedras y planchas para bruñir, los juegos de tijeras, las prensas de un husillo y dos vírgenes, los cajones que forman el baque y los cilindros para estampar las caras. Los demas muebles, como mesas de madera, tarimas, latillas de oro, casos ó pailas de cobre, y otros útiles, que indistintamente puedan destinarse á diversos oficios, no habrá obligación de presentarlos ni tomarlos por la renta.

5. Los administradores principales y demas que se refiere en el artículo 3º para el pago de las existencias que le fueren presentadas, se sujetarán á las bases é instrucciones que al efecto les comunicará la Dirección general de la propia renta, previa aprobación del gobierno.

6. Dichos empleados señalarán, con vista de las instrucciones, el precio á que deban pagarse las existencias presentadas, y cuyo monto lo entregarán desde luego á quien les corresponda; pero en el caso de no conformarse los interesados, se procederá á un valúo de peritos nombrados por ámbas partes, con un tercero en caso de discordia, que elegirán los peritos.

7. Los administradores, fieles y empleados referidos, remitirán sin pérdida de tiempo, una noticia general que comprenda los muebles, enseres y demas pertrechos de las fábricas, con explicacion del precio de cada uno de estos efectos y del número de barajas que hayan recogido, á las administraciones principales. Reunidas que sean

por éstas las de sus respectivos Departamentos, formarán otra noticia en que consten todas las parciales, y las pasarán inmediatamente á la Dirección general, para que ésta lo haga al Ministerio de Hacienda con la que forme de todos los Departamentos.

8. Dichas noticias estarán legalizadas por la intervencion de las primeras autoridades locales de todas las ciudades y pueblos que no sean las capitales de los Departamentos, porque en éstas, la intervencion será ejercida por los contadores de las administraciones principales.

9. Todas las existencias que no hayan sido presentadas en el término que señala el artículo 3º, caerán en la pena de comiso, y los infractores sufrirán las que se detallan en la pauta vigente, ó en la que se estableciere sobre efectos de ramos estancados.

10. Los muebles, enseres y barajas que se relacionen en las noticias referidas, se conservarán en poder de los empleados que las hayan recogido, hasta tanto disponga de ellas la direccion de la renta.

11. Las barajas que se expendan por cuenta de la Hacienda pública en virtud del estanco, tendrán el precio de tres reales, y se venderán al público en todas las tercenas y estanquillos del tabaco, desde el citado dia 15 de Diciembre.

12. Ni por el presente decreto, ni por el de 27 de Junio anterior, se derogan las leyes que rigen respecto á los juegos prohibidos.

13. Solo los naipes que se fabriquen por cuenta de la renta han de circular, quedando prohibidos los extranjeros ó clandestinamente fabricados en la Republica, bajo las penas señaladas en la pauta de comisos, las cuales serán extensivas á las barajas usadas que se aderecen, limpien y compongan para venderse.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

## NUMERO 2425.

Octubre 10 de 1842.—Decreto del gobierno.—

*Se aprueba el arreglo celebrado en Londres, el 11 de Febrero de este año, con los tenedores de bonos mexicanos. (Precede á este decreto el expresado convenio; la ley á que éste se refiere de 28 de Agosto de 1841, se registra en su fecha bajo el número 2189).*

CONVENIO CELEBRADO EN 11 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO DE 1842, ENTRE LOS SRES. F. DE LIZARDI Y COMPAÑIA, DE LONDRES, AGENTES DE LA REPUBLICA EN AQUELLA CORTE Y LA COMISION DE TENEDORES DE BONOS.—ARTICULOS CONVENCIONALES, CELEBRADOS ENTRE LOS SRES. F. DE LIZARDI Y COMPAÑIA, AGENTES DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA MEXICANA EN LONDRES, AUTORIZADOS DEBIDAMENTE AL INTENTO, Y LA COMISION DE TENEDORES DE BONOS HISPANO-AMERICANOS.

En virtud de haber sido concluido un convenio en 14 de Setiembre de 1837, entre el gobierno mexicano y los tenedores de bonos mexicanos, con el fin de consolidar la deuda extranjera de México, y de proveer el pago de sus intereses; y como á causa de las adversas circunstancias políticas que sobrevinieron en México inmediatamente despues de la conclusion de dicho convenio, no se verificó su ratificacion sino hasta el año de 1839, de lo que provino haberse aumentado un atraso de interés de dos años, al tiempo de surtir sus efectos dicho convenio, y en consideracion á que ahora se debe sobre dichos bonos mexicanos una gran suma de interés vencido, de lo que resulta un grave perjuicio al crédito del gobierno mexicano, así como á los intereses de los tenedores de sus bonos, y en atencion á que para proveer de nuevos fondos, con el objeto de subvenir al pago de intereses sobre dichos bonos, el congreso de México dió, en 3 de Agosto de 1841, un decreto del que están aqui anexas una copia y traduccion.

Por el presente se hace constar que para atender al arreglo de los atrasos existentes, y para poner en un estado ordenado y regular el pago de interés futuro de

la deuda extranjera de México, se ha convenido lo que sigue:

Art. 1. El congreso mexicano, habiendo por el antedicho decreto de 3 de Agosto de 1841, conferido poder al gobierno mexicano para destinar al pago de interés de los bonos mexicanos consolidados una quinta parte de los derechos aduanales de los puertos de Veracruz y Tampico, en lugar de una sexta parte de ellos, como ántes estaba establecido, los Sres. F. de Lizardi y compañía, debidamente autorizados, al intento, por el presente, convienen en nombre del gobierno mexicano, en que una quinta parte de dichos derechos aduanales será separada inmediatamente y apropiada al pago del interés de los mencionados bonos, comprometiéndose del mismo modo y bajo las mismas reglas que se observan ahora en la aplicacion y separacion de la sexta parte concedida por el convenio de Setiembre de 1837 ya mencionado. Este artículo comenzará á tener efecto luego que el presente convenio sea recibido por el gobierno mexicano.

2. Los Sres. F. de Lizardi y compañía, se avienen á pagar en Londres el dividendo semi-anual de los referidos bonos consolidados que se cumpla en 1º del próximo Abril, conforme á lo requerido por dicha junta; este pago se hará solamente sobre aquellos bonos por los cuales no se hayan tomado certificados aduanales por el dividendo de Abril de 1838, y de la misma manera los dividendos de Octubre de 1842, y de Abril y Octubre de 1843, no serán pagados sobre aquellos de los bonos por cuyos dividendos correspondientes á Octubre de 1838, y Abril y Octubre de 1839, no se hayan tomado certificados aduanales.

3. La junta de tenedores de bonos hispano-americanos, sujetos á la extipulacion abajo mencionada, conviene en que, en consideracion á la crecida proporcion de los derechos aduanales antedichos, concedidos por el congreso mexicano, los tenedores de bonos aceptarán, en satisfaccion á los cuatro años del interés vencido, au-

mentado hasta 1° de Octubre último, obligaciones por el monto de cincuenta por ciento sobre aquellos libramientos que sean entregados á los tenedores de bonos por los Sres. F. de Lizardi y compañía, en cambio de los primeros ocho cupones semi- anuales de dividendo que ahora se les adeuda, y que, respecto de los bonos á que se haya hecho algun pago por cualquiera parte de dichos atrasos por medio de certificados de aduanas se adoptará la regla siguiente: En cuanto á los bonos por dividendos cumplidos en 1° de Abril de 1838, por los cuales se hayan tomado certificados de aduanas, los cupones por Octubre de 1838, y por Abril y Octubre de 1839, 1840, 1841, y por Abril de 1842, serán entregados en cambio por obligaciones, y en aquellos bonos cumplidos en Abril y Octubre de 1838 y 1839, por los cuales se hayan tomado certificados, los ocho cupones del dividendo correspondientes á los años de 1840, 1841, 1842 y 1843, se entregarán en cambio por obligaciones, de manera que la concesion sea igual para todos.

4. De tiempo en tiempo se apropiará á la liquidacion de dichas obligaciones cualquier remate que resulte en poder de los Sres. Lizardi y compañía, de la mencionada porcion de los derechos de las aduanas destinados á serles remitidos, ó de cualesquiera otros fondos que llegaren á su poder con el objeto de pagar los dividendos, después de proveer á los pagos semi- anuales de interés, á medida que se vayan venciendo. Se verificará esta apropiación, proveyendo al dividendo semi- anual vencido en 1° del próximo Octubre; y así sucesivamente despues de proveer á cada siguiente dividendo vencido, y su pago será hecho á los tenedores de dichas obligaciones cuando ellas asciendan al 5 por 100.

5. La suma pagadera de tiempo en tiempo por tales obligaciones, será endosada en el respaldo de ellas hasta que esté satisfecha la suma total.

6. Siendo el principal objeto de este convenio asegurar el futuro puntual pago

del interés de los prestados bonos mexicanos, se declara y conviene aquí que á ménos que los próximos cuatro semi- anuales pagos de interés que empiezan á correr el 1° del próximo Abril, sean pagados sucesivamente en Londres, dichas obligaciones representarán el total monto del interés de los cuatro años, en lugar de una mitad de su suma; de manera, que en este caso, la concesion propuesta en el art. 3°, no tendrá de modo alguno lugar.

7. Para formar un fondo destinado á la reduccion gradual de la presente deuda extranjera mexicana, los Sres. F. de Lizardi y compañía, se comprometen ahora á emplear todos los medios que estén en su mano, con el fin de obtener del gobierno mexicano una orden para la separacion de un 5 por 100 de los derechos colectados en las aduanas de la República mexicana sobre el Pacífico, del mismo modo que actualmente se practica respecto de la porcion de los derechos cobrados en Veraacruz y Tampico; y que esta porcion de derechos así colectados en las aduanas de los puertos de la República mexicana hacia el Pacífico, se separe y remita aquí todos los meses, ó lo más frecuente que sea posible, lo cual se irá aplicando á la liquidacion de dichos bonos mexicanos consolidados.

8. Este convenio está sujeto, por parte de la comision de tenedores de bonos hispano-americanos, á la aprobación de los tenedores de bonos mexicanos, quienes se reunirán para tratar sobre la materia, el viernes 11 del corriente.

9. Si este convenio se confirma en dicha junta general, los Sres. F. de Lizardi y compañía, se comprometen á dar aviso inmediatamente del pago para aquella fecha, del dividendo vencido el 1° de Abril próximo; siendo puestos previamente en manos de los Sres. F. de Lizardi y compañía, los fondos que se hallan actualmente en poder de los Sres. Baring, hermanos y compañía.

10. En caso que este convenio no fuere

confirmado en la junta general que está para celebrarse, de tenedores de bonos mexicanos, queda nulo y sin efecto cuanto se ha dicho y cuantas obligaciones se han contraído.

11. Nada de cuanto contiene este convenio, destruye las disposiciones del convenio existente entre el gobierno de México y los tenedores de bonos mexicanos celebrado en 14 de Setiembre de 1837, y más particularmente el 12º art. de dicho convenio, por el cual, además de la porción de derechos apropiados con especialidad al pago de los dividendos, se declaran como responsables al pago del interés sobre dichos bonos mexicanos, todas las rentas del Estado.

Hecho en Londres, 10 de Febrero de 1842.—(Firmado) *F. de Lizardi y compañía*.—*G. R. Robinson*, presidente de la comisión.

En junta de los tenedores de bonos mexicanos celebrada según anuncios, en *London Tavern*, á 11 de Febrero de 1842.—*D. G. R. Robinson*, presidente.

Quedó resuelto: Que esta junta aprueba el convenio concluido provisionalmente entre la comisión de tenedores de bonos hispano-americanos y los Sres. *F. de Lizardi y compañía*, en 10 del corriente, y autorizan á dicha comisión á llevarlo á efecto.—*G. R. Robinson*, presidente.

*Antonio López de Santa-Anna*, etc., sabed: Que en virtud de las ventajas que resultan del arreglo celebrado en Londres el 11 de Febrero de este año, con los tenedores de bonos mexicanos, pues se economizan en favor del erario nacional, dos y medio millones de pesos: atendiendo á que el decreto en cuya virtud se celebró dicho arreglo, si bien aparece con la sanción del gobierno, no se publicó á su debido tiempo, cuya falta legal impidió que desde luego hubiese tenido su debido cumplimiento, con arreglo á la constitución que entonces regia; y finalmente, tomando en

consideración las escaseces que por el momento padece el erario, usando de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se aprueba el aumento del tres y tercio por ciento, de todos los derechos de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, para amortización de la deuda extranjera, de que trata el arreglo celebrado en 11 de Febrero de este año, con los tenedores de bonos mexicanos, por los agentes de la República en Londres.

2. El aumento de que habla el artículo anterior, comenzará á tener efecto con los derechos que se causen en las citadas aduanas, desde 1º de Enero del año próximo entrante de 1843.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2426.

Octubre 12 de 1842—Decreto del gobierno.—Restablece el fuero militar, en toda la extensión que le dieron los decretos de 9 de Febrero de 1793, y 5 de Noviembre de 1817.

*Antonio López de Santa-Anna*, etc., sabed: Que teniendo en consideración el estado en que se encuentran las testamentos militares y las demás causas civiles y criminales que á ellos corresponden, y en uso de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se restablece el fuero militar á toda la extensión que le dieron los decretos de 9 de Febrero de 1793, y 5 de Noviembre de 1817, pasándose en consecuencia todas las causas civiles y criminales, pertenecientes á individuos del fuero de guerra, ó á sus bienes que haya pendientes en todos los juzgados ordinarios, á las respec-

tivas comandancias generales, pudiendo cobrar éstas los derechos de arancel.

2. Se observará esta ley, sin embargo de cualesquiera otras que se hayan dado en la materia de fuero, á excepción de las concernientes á negocios en que tenga interés la Hacienda pública, que se dejan en su vigor sin perjuicio de lo determinado en la orden de 15 de Octubre de 804, para imposición de penas corporales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2427.

Octubre 14 de 1842.—Decreto del gobierno.—

*Que á excepcion de los sargentos que por su antigüedad deban ascender, nadie puede entrar en el ejército sin haber estudiado en el Colegio militar, y que ningun activo pueda veteranizarse en su mismo grado, sino por accion distinguida.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que para proporcionar á los beneméritos militares, los ascensos que por escala les corresponden, y teniendo en consideracion que para ser oficial del ejército permanente, se necesita haber cursado los estudios en el colegio militar ó pasado por las penosas clases de tropa, en uso de la facultad que me concede la ley de 13 de Junio de 1830, y la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Ningun individuo podrá ingresar al ejército de oficial permanente, sin que haga constar haber estado de alumno con aprovechamiento en el colegio militar, á excepcion de los sargentos de primera clase, que por su antigüedad y servicios les tocara ascender á oficiales.

2. No podrá veteranizarse en su misma clase á ningun jefe ú oficial de milicia activa, si no es con un grado ménos.

3. Podrán veteranizarse los jefes y ofi-

ciales de milicia activa en su misma clase, sólo en el caso de una accion distinguida en campaña, previa calificacion de su jefe respectivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2428.

Octubre 14 de 1842.—Decreto del gobierno.—

*Prohibe partir las monedas de medio real y su circulacion en pequeñas piezas.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que debiendo considerarse la moneda en su verdadero valor representativo, y siendo tan indebido como caprichoso é inexacto el estimativo que en algunos puntos circulan en lugar de moneda las diversas partes en que arbitrariamente ha sido dividida la de á medio real, inutilizándose así porcion de ella, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente:

Art. 1. Se prohibe, bajo las penas á que haya lugar, partir la moneda de á medio real, y la circulacion de pequeñas partes de ella, con el valor de cuartillas y octavos.

2. Las autoridades y funcionarios públicos á quienes corresponda, vigilarán el cumplimiento del presente decreto, tomando las medidas necesarias á fin de surtir el mercado de la moneda suficiente para los cambios de esa clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.